

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto T - 176

Expediente No. 2015-00401
Demandante: JUAN PABLO ROMERO FERNANDEZ Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL –DEAJ Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la parte actora formuló y sustentó el recurso de apelación en tiempo oportuno, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 026 de siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020), por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

- 1.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia No. 026 de siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 2' DE HOY_27 DE FEBRERO DE 2020. HORA: 8:00 A.M.		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria		

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Enero veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Autos Interlocutorio No. 306

Expediente No. 2018-202
Demandante: ALICIA ERAZOS HOYOS
Ddo: NACION MINISTERIO DE EDUCACION –FOMAG
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
control:

Por escrito obrante a folio 131, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste del presente medio de control.

El artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Solicita no ser condenado en costas como quiera que por virtud del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, solo procede la condena en costas cuando el proceso culmine por sentencia.

En tal virtud, SE DISPONE,

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por ALICIA ERAZOS HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.531936 en contra de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

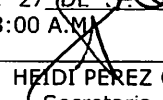
SEGUNDO.- Sin costas, al tenor del artículo 188 del CPACA.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

Cuarto.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes y tercero.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
La Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>28</u> DE HOY: 27 DE <u>FEB</u> DE 2020 HORA: 8:00 A.M.  HEIDI PEREZ C. Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Enero veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 307

Expediente No. 2018-242
Demandante: MARIA ELCY HERNANDEZ RINCON
Ddo: NACION MINISTERIO DE EDUCACION –FOMAG
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
control:

Por escrito obrante a folio 17, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste del presente medio de control.

El artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

A través del siglo XXI se puso en conocimiento de la parte accionada de la solicitud de desistimiento, quien guardó silencio.

En tal virtud, SE DISPONE,

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por MARIA ELCY HERNANDEZ RINCON, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.526.734, en contra de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

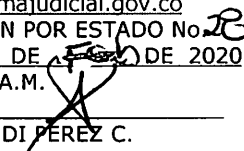
SEGUNDO.- Sin costas, al tenor del artículo 188 del CPACA

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

Cuarto.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes y tercero.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
La Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>28</u> DE HOY: 27 DE <u>FEB</u> DE 2020 HORA: 8:00 A.M.  _____ HEIDI PEREZ C. Secretaria
--